

YAUHAR ALFREDO FEDERICO C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO
PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO JUZGADO CIVIL,
COMERCIAL, MINERÍA Y SUCESIONES N°1 - GENERAL ROCA
-SENTENCIA-

General Roca, 28 de diciembre de 2023.

I.- PROCESO: Para dictar sentencia en esta causa caratulada "**YAUHAR ALFREDO FEDERICO C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO**" **RO-10860-C-0000** del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II.- ANTECEDENTES: 1) **Demanda interpuesta por el Sr. Yahuar Alfredo Federico -fecha 04/06/2020 SEON-**: Se presenta el actor por derecho propio, con patrocinio letrado e inicia demanda contra Chevrolet SA de Ahorro para fines determinados y contra General Motors de Argentina SRL a fin de que se declare la nulidad o resolución del contrato de plan de ahorro suscripto por el actor, con devolución de las sumas abonadas incluyendo gastos administrativos. Subsidiariamente solicita la readecuación del valor de la cuota, mas la imposición de daño punitivo por el valor de la unidad actualizado.

Relata que el 25 de mayo de 2017 suscribió un plan de ahorro con la demandada para la adquisición de un vehículo Modelo Prisma Joy 4P N LS MT, integrando el Grupo 003875 orden 0074. Que abonó la primer cuota con la suscripción y posteriormente abonó las boletas de pago remitidas a su domicilio.

Señala que luego autorizó el débito automático del monto de la cuota de la tarjeta de crédito MasterCard del Banco Patagonia. Que la cuota comenzó a incrementarse mes a mes. Señala que comenzó pagando en septiembre del 2017 \$2396,23 lo que representaba un 12% de su salario, que en febrero de 2018 la cuota subió a \$ 2674,12, en marzo \$2727,57 y

que el aumento fue incrementándose hasta julio de 2018, momento en que la suma subió a \$3888,02, en el mes de agosto abonó \$4779,69, lo cual representaba un 99,46% respecto de la cuota inicial y representaba el 20,41% de su salario mensual.

Refiere que los aumentos continuaron y cada vez en forma más rápida. Indica que en febrero del 2019 la cuota pasó a \$8874,37, representando un 32,48% de su salario e implicando un aumento del 270,5% de la cuota inicial.

Aduce que los aumentos de la cuota no se correspondía a los aumentos del dólar en el mercado cambiario, ya que el porcentaje de aumento de la divisa fue menor.

Manifiesta que ante la imposibilidad de pagar las cuotas con aumento, decidió dar de baja el débito automático y que comenzó a recibir la boleta de pago en su domicilio. Que por complicaciones familiares, le fue imposible continuar con los pagos, por lo que en mayo de 2019 dejó de recibir las boletas de pago en su domicilio.

Expone que el fin de su pretensión es la resolución contractual por incumplimiento exclusivo de la demandada, con efecto retroactivo, con fundamento en los art 1084 y 1088 del CCyC y el art 10 bis inc c) de la LDC.

Estima que el 31 de mayo de 2018 se configuró la ausencia de previsión contractual y que las circunstancias objetivas extraordinarias que se sucedieron debió haber disparado la debida actuación de la administradora. Invoca la aplicación de los art 1324 y 1325 del CCyC. Sostiene que una vez que la subida del dólar disparó los precios de la lista de autos, el interés de la mandante empezó a colisionar con el interés de los ahorristas (mandatarios) ya que el interés de la administradora radicaba en mantener el flujo de fondos que ingresa a las terminales automotrices por los planes de ahorro con clientes "cautivos" a valores de precios de lista

(irrisorios). Por otro lado la salida del sistema a través de la liquidación del plan era la solución mas adecuada para los ahorristas lo cual no fue informado y sometido a decisión. Invoca la aplicación del 1325 CCyC "hace perder al mandatario su derecho a la retribución, por lo cual reclama el reintegro de los honorarios por administración cobrados desde el inicio hasta la fecha.

Solicita la devolución de los montos abonados, incluyendo los honorarios y gastos al momento de la sentencia, sin esperar a la finalización del plan y la aplicación de intereses a tasa activa. Asimismo solicita la imposición de daño punitivo.

En subsidio solicita la reducción de las cuotas impagas a valores que se adapten a sus ingresos, coordinándose el pago de las cuotas atrasadas para recuperar la vigencia del contrato. Agrega que la demandada no solo aumento las cuotas en forma desmedida y desproporcionada, sino que tampoco le informaron con la debida anticipación.

Invoca la nulidad de la clausula de actualización del precio del valor del vehículo que surge de la página web de la demandada.

Ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva federal y peticiona que se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Contestación de las demandadas de Chevrolet SA de ahorro para fines determinados y General Motors de Argentina SRL -SEON 22/12/2021-: Se presentan mediante apoderado y sostiene que el reclamo del actor implica la resolución del contrato, dado que requiere el reemplazo de clausulas como la determinación del valor de la cuota parte por un método de cálculo que no ha sido negociado ni autorizado por la autoridad de aplicación. Sostiene que ello es una violación al deber de buena fe y constituye un abuso del derecho.

Sostienen que el actor tuvo múltiples posibilidades de morigerar el impacto del aumento de cuota.

Citan resoluciones de la Inspección General de Justicia 2/2019 y la ley 27541 de Solidaridad y reactivación productiva art 60 que refiere a mecanismos para mitigar los efectos negativos atendiendo al criterio del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor, y las Resoluciones de IGJ 14/2020, 38/2020, 51/2020 y 11/2021.

Reconoce que a raíz de la devaluación del año 2018 y las posteriores se incrementó notoriamente el precio de los automotores y por consiguiente los precios de las cuotas de los planes de ahorro, lo que acabó mermando las posibilidades de pago para los suscriptores. Indican que dicha situación de emergencia fue contemplada en las resoluciones invocadas, lo que tiene trascendencia social.

Manifiestan sobre la complejidad técnica del sistema de los planes de ahorro, lo que requiere de una evaluación pormenorizada y rigurosa de cada medida a tomar, dado que la alteración de una de las numerosas variables que componen el sistema, acarrea consecuencias disvaliosa para otros suscriptores, incluso la subsistencia del plan.

Describe el sistema que administra Chevrolet, que funciona mediante la constitución de un grupo cerrado de 168 suscriptores que, mensualmente y durante 84 meses, aportan una cuota equivalente a una parte proporcional del valor del Automotor Tipo elegido por los integrantes del dicho grupo (84ava parte del valor) vigente según informe la terminal al momento de cada pago. Que tratándose de un sistema de aporte cooperativo que no responde a los criterios tradicionales de compra con facilidades de plazo o financiación, sino que constituye una alternativa donde, si bien inciden los intereses individuales de los integrantes del grupo, tales intereses deben ser considerados en función del grupo en su totalidad, y no de una o varias pretensiones /intereses aislados.

Sostienen que cada uno de los rubros que componen la cuota mensual se encuentran supervisados y autorizados por la IGJ y la Res. Gral IGJ

3/2008, todo lo que consta en el Anexo relativo al texto ordenado de la Res. Gral. 14/06, apartado N°9.

Aducen que también se informa a los suscriptores en oportunidad de contratar el plan de ahorro; cada uno de esos rubros está detallado en las cláusulas y en los respectivos talones de pago.

Comentan que precio de los vehículos no es determinado por CHEVROLET, sino por la terminal o fabricante automotriz, en nuestro caso “General Motors de Argentina S.R.L”, según cuánto le cueste producirlo o importarlo. Que no existe norma alguna que restrinja la libertad de precios que se comercializan en general

Sostienen que toda posible limitación a la actualización del capital adeudado implica una alteración de la ecuación financiera inicial, afectando al principio de igualdad entre los integrantes del grupo y frustrando el objetivo principal del plan de ahorro.

Efectúan la negativa general y manifiesta que el Sr. Yauhar adhirió al Grupo 3875 -Orden 74 con fecha Abril/2017. Que el contrato fue rescindido desde el mes de Mayo/2019 por falta de pago. Que el actor tiene abonadas 22 cuotas y adeuda un total de 34 cuotas.

Sostienen que las pretensiones del actor son imprecisas, que hay conceptos que integran la cuota mensual que no son determinados por la demandada como seguros de vida colectivo y de vehículo, que han brindado una cobertura, que ya no se pueden deshacer por lo que tampoco correspondería su devolución.

Señalan que la supuesta imposibilidad económica del actor les resulta inoponible, que lo cierto es que las administradoras en ningún momento garantizaron a los suscriptores que el valor de la cuota sería fijo y/o que no superaría determinado porcentaje de sus ingresos.

Sostienen que no ha existido una conducta ilícita, ni incumplimiento contractual que habilite la resolución y/o readecuación contractual, dado

que la actividad de su mandante se encuentra sujeta a contralor de la autoridad administrativa.

Invocan el perjuicio a terceros en caso de no abonar las cuotas mensuales, dado que se trata de un contrato formado por obligaciones coligadas, la alteración de sus variables u obligaciones afecta negativamente al resto de los integrantes del grupo. Acompaña cuadro de evolución del valor del bien objeto del contrato **ONIX PLUS 1.4 MT JOY** desde 21/11/2019 a 01/01/22.

Indican que no corresponde la aplicación de la teoría de la imprevisión, que el actor suscribió un plan de ahorro, que sabía previamente que el valor de la cuota era variable, que es un fenómeno habitual y esperable del país la creciente inflación y depreciación de la moneda. Por lo cual sostiene que los acontecimientos del 2018 no autoriza a la aplicación de este instituto.

Rechaza la procedencia del daño punitivo, desconoce la documental acompañada en la demanda y ofrece prueba, hace reserva federal y peticiona se rechace la demanda con imposición de costas.

3) Apertura y clausura de la etapa probatoria: En fecha 20/05/2022 se celebra audiencia preliminar, fijan los hechos controvertidos y se proveen los medios probatorios. En fecha 05/05/2023 obra certificación de prueba. Luego, en fecha 12/10/2023 se clausura la etapa probatoria. Se agregan los alegatos del actor en fecha 24/10/2023 y de los demandados en fecha 25/10/2023.

En fecha 03/11/23 el actor ratifica gestión de su letrados y en fecha 07/11/2023 contesta la vista el Agente fiscal. En fecha 01/12/2023 pasan las actuaciones a sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III.- Fundamentos de hecho y de derecho: 1) Normativa aplicable: No se encuentra discutido en el proceso que entre las partes ha existido una relación de consumo en virtud de la suscripción de un plan de ahorro

previo, por lo que a la presente controversia resultan aplicables las prescripciones de la Ley de Defensa del Consumidor, de corte constitucional, con una clara pauta interpretativa al establecerse en el art. 42 CN el principio protectorio de los consumidores y usuarios.

Así, el derecho del consumidor constituye un microsistema, que gira dentro del Derecho Privado, con base en el Derecho Constitucional. Por lo tanto, las soluciones deben buscarse, en primer lugar, dentro del propio sistema, y no por recurrencia a la analogía, ya que lo propio de un microsistema es su carácter de autónomo, y aún derogatorio de normas generales, lo que lleva a establecer que el sistema tuitivo del consumidor esta compuesto por la Constitución Nacional, los principios jurídicos y las normas legales infra constitucionales" (Wajntraub, Javier H, "Régimen Jurídico del Consumidor Comentado" - cita n° 51, p. 34. Rubinzal - Culzoni Editores).

Todo ello debe interpretarse armoniosamente con el resto de los microsistemas subsistentes del derecho privado, junto a la LDC y al nuevo CCyC (arts. 7, 985, y ss., 1092, 1093, 1094, 1095, 1096 y ss., 1117, 1118, 1119, 1122 ss. y cctes). Asimismo como los institutos oportunos del Código Civil y Comercial.

2) La cuestión a decidir: El Sr. Yauhar demanda a la administradora del plan de ahorro y a la fabricante/importadora por incumplimiento contractual ante un aumento desproporcionado de las cuotas que abonaba.

Pretende la nulidad o resolución contractual por incumplimiento imputable a las demandadas, la restitución de lo abonado actualizado, más daño punitivo. En subsidio, la reducción de las cuotas.

Atento las posturas de las demandadas, no se encuentra discutido el contrato que vinculara a las partes, que el Sr. Yauhar abonó cuotas del plan y que no se produjo la adjudicación del automóvil.

Por ello, los hechos controvertidos se centran en determinar si

existieron incumplimientos, prácticas abusivas y violaciones al derecho a la información, ante el incremento del valor de la unidad 0Km y de las cuotas a abonar por el plan, sus consecuencias y la entidad económica de los daños reclamados.

3) Análisis del caso: los hechos y las pruebas: Corresponde en lo siguiente centrarme en los hechos controvertidos conforme a la prueba producida en el proceso.

En primer lugar debo señalar que la valoración de toda la prueba debe efectuarse conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales -lógica, máximas de experiencia- que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso, A. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 8, pág. 140)

En lo particular, en los procesos que se rigen por la normativa consumeril, rige el principio de las "cargas probatorias dinámicas", que implica que debe probar la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, es decir el proveedor (conf. STJ SE.145/19 "COLIÑIR").

3.1) Documental: La incorporada al proceso.

3.2) Informativa: Obra informe del Banco Nación - 08/08/2022-, del Banco Patagonia S.A -09/09/2022 y 12/09/2022 -, de la Agencia de Recaudación Tributaria - 04/10/2022 -, del Registro Civil y Capacidad de las Personas -01/05/2023-, del BCRA -4/10/2022-, informe de ASJ, (11/10/2022), informe Banco de Santa Cruz (18/10/2022) y en fecha 25/10/22 se agregan informes del Banco Hipotecario y Banco Patagonia.

En fecha 04/10/2022 se acompaña informe RENAULT ARGENTINA S.A. indicando los precios de los distintos modelos desde Abril de 2.018 y hasta el mes de Septiembre de 2.022.

3.3) Pericial contable en extraña jurisdicción: En fecha 18/09/2023 se el informe pericial. Allí, la perita analizó el contrato Nro 996407 y

extracto del suscriptor Alfredo Federico Yauhar, realizando un cuadro de las cuotas pagadas y su componente, detallando cada una de las cuotas y TOTALES \$ 82398,99 Cuotas pagas (equivalente al 15,8599% del valor de la unidad), 22 cuotas de liquidación mensual. Indicando como cuotas en mora al 08/05/2023 (equivalente al 69,8561% del valor de la unidad): 50 cuotas. Correspondientes a los períodos: Marzo/2019 a Abril/2023 (cuotas Nro. 23 a 72). Conforme lo solicitado se refirió a los libros llevados por Chevrolet SA y sobre el plan suscripto por el actor Plan Básico: 84 cuotas (ver cláusula 3 del contrato). Bien tipo objeto del contrato: El actor contrató en 17/04/17 un GM0126 PRISMA JOY 4P 1.4 N LS MT, la cual es importada (ver. Solicitud de Adhesión), discontinuado en Noviembre/2019 (v. listas de precios informadas a IGJ). El modelo que lo reemplazó: GMO131 ONIX PLUS 1.4 MT JOY (v. método de cálculo de cuota en Cláusula 22). CUOTA REDUCIDA Valor de la 1° cuota pura es la relación de $\$226000 * 1,1905\%$, luego de la de la 2° hasta la cuota 13 ese porcentaje se reduce en un 55% o sea es igual a 0,5357%, de la 14 a la 15 ese porcentaje se reduce en un 40% igual a 0,7143, de la 16 a la 21 se reduce en un 26,46% igual a 0,8755% y de la 22 en adelante el aumento es 30,99% es de 1,5594 compensando de esa manera las reducciones hechas en las anteriores cuotas (2 a 21). Siempre sobre el valor actualizado del bien. Asimismo acompañó las lista de precios y sus variaciones y un comparativo de la terminal Renault.

Indicó el estado del plan con respecto al actor moroso (no adjudicado), el contrato se encuentra RESCINDIDO por falta de pago, de acuerdo a lo dispuesto por la cláusula 18.3: “En caso de adeudar 3 (tres) Cuotas Mensuales, consecutivas o no, se producirá la rescisión de la Solicitud de Adhesión del Suscriptor Ahorrista o Adjudicatario1, previa notificación al efecto, acordándole un plazo de 5 (cinco) días hábiles para que regularice.

3.4) Documental en poder de terceros: En fecha 10/10/2023 se agrega informe de empresa ADEA (ADDOC ADEA) acompañando contrato suscripto por el actor, no acompaña la lista de precios ni documentación presentada ante IGJ.

4) Relación de consumo. Contrato de ahorro previo- Aumento de cuotas a partir del año 2018. Incumplimiento contractual: El Sr. Yauhar dirigió su pretensión contra la administradora del plan de ahorro y la empresa terminal; todos estos vínculos implican relaciones de consumo, en un marco de conexidad contractual (conf. STJ Blanes Pereyra, SE. 44/2021).

El sistema de ahorro previo contiene contratos plurilaterales complejos que conjuga el ahorro y la financiación para la compra de bienes de capital. Se encuentra regulado por normativa del órgano de aplicación, que es la Inspección General de Justicia.

Se ha dicho: "*la naturaleza compleja del contrato que contiene elementos de distintos tipos contractuales, lo que determina una atipicidad mixta. La aleación se produce con elementos de un mandato especial, oneroso e irrevocable junto a la prestación de servicios, contrato preliminar o promesa de mutuo, mutuo propiamente dicho con o sin garantía real, y fundamentalmente, compraventa...*" (Rinesi Antonio J. El auto crédito para fines determinados Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, <http://www.acader.unc.edu.ar>).

También se ha dicho que: "*constituyen un medio negocial a través del cual una pluralidad de personas, los suscriptores, se integran en grupos bajo la organización y administración de una entidad denominada administradora, con el objeto de autofinanciar la adquisición de determinados bienes con el ahorro mutuo, los cuales con una periodicidad y condiciones establecidas serán adjudicados a cada uno de los participantes*" (cf. Gregorini Clusellas, Eduardo L., "Contratos de ahorro

para fines determinados. Su interpretación armónica con los seguros vinculados”, LA LEY, 2001-498).

El actor pretende en primer lugar la resolución del plan de ahorro y en subsidio la reducción de las cuotas a abonar para recuperar la vigencia del contrato ante el hecho sobreviniente del aumento de cuotas del plan.

En este contexto la cuestión a decidir está en determinar si ha existido incumplimiento por las demandadas que habiliten la resolución contractual.

De los reconocimientos efectuados por las partes y de la prueba producida surge que en Abril de 2017 el Sr. Yauhar suscribió la solicitud de adhesión N° 996407 por el cual solicitaba ser incluido como adherente al plan de ahorro pagadero en cuotas para adquirir un Chevrolet Prisma LS -cuyo valor ascendía a tal fecha a \$223.000.-, sistema de cuota reducida para la suscripción de un plan 100%, en planes de 84 meses de duración.

También surge que la administradora tomó conocimiento de los ingresos del actor, que en aquella fecha ascendían a \$20.000.-, detallándose allí que el valor de la primer cuota era de \$2.396.- cuando el valor de la unidad en 2017 era de \$223.000.-

Del anexo surge también que los términos y condiciones podían ser modificados por Chevrolet S.A de ahorro para fines determinados si así lo decidiera. Allí dice: "Los porcentajes de diferimiento que se realizan sobre cada cuota se aplicarán sobre el precio de los vehículos que se informan en el sitio web de la fabricante, "sujeta a las variables de precio que General Motors de Argentina S.R.L informe". Del punto 3) surgen los porcentajes de diferimiento de cada cuota pura.

También se ha acreditado que Sr. Yauhar cumplió en tiempo y forma con los pagos por casi dos años, hasta febrero de 2019.

De la pericial contable surge que en febrero de 2019, el valor del vehículo fue de \$497.900 y la cuota era \$8.874,37, cuando el salario del actor era \$27.315, 28.

La perito informó que el contrato se encuentra RESCINDIDO por falta de pago, de acuerdo a lo dispuesto por la cláusula 18.3).

Por otra parte, la administradora reconoció la situación económica que significó el aumento de las cuotas y que ello llevó a que muchos numerosos ahorristas no hayan podido afrontar las mismas y hayan caído los pagos. De hecho cita la Resolución General del IGJ 2/2019 del mes de agosto 2019, por la que se tomaron medidas ante la coyuntura económica y de la misma surge que *“el diferimiento se aplicaría al universo de ahorristas y adjudicatarios que pudieren haber visto afectada su capacidad de pago de las cuotas de sus planes a partir de los aumentos de los precios de los bienes suscriptos”*. Y que *“los límites de la competencia de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA se orientan a la **reglamentación del funcionamiento de ahorro para fines determinados.**”*

En el mismo sentido, la Ley 27541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva –diciembre de 2019-, se hizo eco de la situación. En el art. 60 refiere a los planes de ahorro para la adjudicación de automotores. La norma dispone que *“el Banco Central de la República Argentina realizará una evaluación sobre el desempeño y las consecuencias (...) del sistema de ahorro para la adquisición de vehículos automotor, sus consecuencias sociales y económicas, y estudiará mecanismos para mitigar sus efectos negativos atendiendo al criterio del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor”*. Dicha norma establece el criterio del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor.

En ese contexto de aumentos considerables de las cuotas de los planes de ahorro, la Inspección General de Justicia ordenó diversas medidas, entre ellas la Resolución 14/20 sptes y cctes, concediendo a suscriptores la posibilidad de diferir un porcentaje de la alícuota y gastos administrativos, una vez culminado el pago de las cuotas según lo contratado.

Tal como las partes manifiestan en sus relatos, en 2018 se produjo una suba del dólar, lo que sumado a otras circunstancias económicas, se reflejó en el aumento del valor de la cuota mensual.

El actor señala que la demandada no debió emitir cuotas con aumentos, hasta recibir instrucciones nueva de los ahorristas. En base a ello, con sustento normativo en el art. 10 bis, inc. c) de la LDC, solicita la resolución del contrato, con devolución de lo abonado.

Por su parte dicho argumento es rebatido por Chevrolet de Ahorro para fines determinados. En tal sentido afirma que cumplió adecuadamente con toda la reglamentación vigente y que contractualmente se prevé que el valor de la cuota se sujeta al valor móvil del bien, por lo que no se puede pretender que si existen aumentos, se deba pedir instrucciones a los ahorristas. Que ello es controlado por la IGJ.

Del contrato suscripto, clausula 26) surge: *"el suscriptor otorga a favor de la administradora del plan un poder especial irrevocable para realizar todos y cada uno de los actor necesarios para la debida administración del grupo que en definitiva integre...El mandato caducará una vez disuelto el grupo y extinguidas las obligaciones del suscripto y de la administradora"*.

Es decir, no surge del contrato -en forma expresa- que la administradora deba requerir instrucciones a los suscriptores.

Tengo presente que la Resolución General N° 08/2015 de la Inspección General de Justicia establece que las reglas del mandato y de los contratos de consumo se aplicarán a las relaciones entre suscriptores y la entidad administradora, en todo lo no previsto expresamente.

La clausula 32 contrato acompañado, prevee que, ante situaciones no previstas, previa aprobación de la IGJ la administradora podrá resolver equitativamente las situaciones no previstas en las condiciones generales y adoptar otras medidas que resulten necesarias a los intereses del conjunto de suscriptores o que sean requeridas por el Organismo de contralor; Adoptar las soluciones diferentes de modo de contemplar en la mejor forma posible el interés del conjunto de suscriptores.

El artículo 1324 del CCyC enumera las obligaciones del mandatario. En lo que aquí interesa, el inc. b) establece que se debe "dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes";

El último párrafo establece: *“Si el negocio encargado al mandatario fuese de los que, por su oficio o su modo de vivir, acepta él regularmente, aun cuando se excuse del encargo, debe tomar las providencias conservatorias urgentes que requiera el negocio que se le encomienda”*.

Ello debe conjugarse con el resto de las reglas del mandato, por ejemplo con el deber al mandatario de cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución.

También debe tenerse presente las características del sistema de plan de ahorro, en el que se estipula que el valor móvil de la cuota que está vinculada con el precio variable de la unidad ahorrada, por lo que el aumento del precio de este bien, incluso cuando sea elevado, no implica de por sí paralizar los efectos del contrato, sobre si no se produjo un abrupto y excesivo aumento, que en el caso se señala a partir de mayo de 2018.

La perito pudo determinar que la unidad ahorrada por el actor era importada, que los montos fueron calculados de acuerdo a los términos del contrato y que el valor móvil coincidía con lo informado a la IGJ.

El precio de la unidad en 2017 era de \$223.000.- y en 2019 de \$497.900.- Tal como puede apreciarse del cuadro acompañado en la prueba pericial, el automotor sufrió un progresivo aumento del valor, que en los meses de Mayo y Junio de 2018 fue mayor en relación al porcentaje de los

restantes meses, pero de ello no puede concluirse que ha sido exorbitante y sorpresivo.

Como es de público conocimiento, nuestro país sufre procesos inflacionarios hace décadas. Si bien la teoría de la imprevisión se ha aplicado en épocas hiperinflacionarias o ante emergencias económicas -año 1989 y 2001 sobre todo-, en el caso no puede afirmarse que en Mayo de 2018 haya existido el punto de inflexión que haya tornado excesivamente onerosas las prestaciones del actor, por circunstancias extraordinarias, que es uno de los incumplimientos que el actor achaca a las demandadas.

Lo que se quiere decir con ello es que el aumento de la unidad y así de la cuota que mensualmente abonaba el actor, no puede tener el carácter que le asignan los art. 1091 y art.1324 incisos b) y c) del CCyC, sobre todo, cuando conjugándolo con las normas específicas del negocio, se trataban de cuestiones tenidas en cuenta para el sistema de ahorro previo y previsibles conforme la constante inflación que nuestro país sufre.

5) Deber de información respecto los consumidores suscriptores de plan de ahorro: Como se dijo, se descarta que en el caso se haya verificado un incumplimiento a las reglas del mandato. Resta determinar si en el caso ha existido violación al deber de información, de raigambre constitucional.

En estas situaciones, cabe preguntarse sobre cómo cumplen la administradora -que a su vez es mandataria de los suscriptores- y la terminal en la determinación del valor de la unidad y la fijación de la cuota, así como el cumplimiento del deber de información, el cual surge de la LDC y tiene en el citado art. 42 de la Constitución Nacional.

El art. 4 de la LDC determina que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización, la información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria

que permita su comprensión.

Tal deber tiene fundamento en el principio genérico de buena fe, presupuesto esencial del consentimiento contractual y el mismo debe cumplirse adecuadamente en todas las etapas del negocio, tanto en la etapa formativa, como durante su desarrollo y cumplimiento y aún luego de su conclusión (cf. Tambusi, Carlos E. “Ley de Defensa del Consumidor”, Ed. Hammurabi, p. 73).

De la prueba producida surge que el contrato se encuentra rescindido por falta de pago desde Mayo 2019.

Las demandadas afirman que el actor tuvo numerosas oportunidades para regularizar su situación, sin embargo ello no surge de la prueba producida.

Lo que configura un grave incumplimiento al deber de información es que no se ha acreditado que la administradora haya comunicado fehacientemente la rescisión del contrato al Sr. Yauhar. Dicha carga surge expresamente de la cláusula 18, 3), dicha comunicación debía efectuarse por carta documento o al mail denunciado y ello no ha ocurrido.

Tampoco se acreditó haber informado las posibilidades que tenía el suscriptor, ante el contexto económico y la posterior normativa dictada por la autoridad de aplicación.

El deber de información a cargo de las empresas prestadoras de bienes y servicios a consumidores previsto en el art 4 LDC constituye una obligaciones de resultado. El mismo no se satisface ni se cumple mediante las cláusulas insertas en el contrato de adhesión, sino que opera durante todo el vínculo contractual. El mismo prohíbe imponer cargas a consumidores, que son la parte débil de la relación, de buscar la información.

Esta situación económica no fue una situación aislada del actor, sino afecto a un gran sector. Una muestra de ello son los múltiples procesos de

medidas cautelares iniciados.

El fundamento de éste deber de información, es reducir las desigualdades estructurales que existen entre los extremos de la relación de consumo.

La falta del deber de información esta estrechamente vinculado con dispensar un trato digno al consumidor, que han omitido información clara y veraz y no han obrado de buena fe en el marco de la relación de consumo, ponderando para ello que las empresas -por su profesionalidad- debían ajustar su conducta a un standard de responsabilidad agravada, que debe ser interpretada en clave de consumidor, ante la vulnerabilidad de la parte más débil de la relación contractual.

6) Solución del caso y fundamentos de la decisión: El actor pretende también la condena solidaria de ambas demandadas, la administradora del plan y la terminal fabricante.

Ninguna de las demandadas ha opuesto defensa alguna respecto a la legitimación pasiva.

Como ya dije, en los contratos de ahorro para fines determinados, se evidencia una red de vínculos conexos, pues intervinieron diversas empresas organizadas a través de una red o sistema contractual, siendo ellos contratos autónomos vinculados entre sí por una finalidad económica común, a partir de la cual todas ellas obtienen un lucro, por lo que deben ser interpretados los unos con los otros (cf. art. 1073 y 1074 y ss. del CCyC)

En este contexto de conexidad, resultan responsables respecto del consumidor sin que puedan desligarse, ya que los actos cumplidos por cada una de acuerdo a los contratos que los unen tiene incidencia en las consecuencias al consumidor.

Por ello resulta aplicable la normativa consumeril establece la responsabilidad objetiva y solidaria del fabricante, importador, distribuidor,

vendedor y quien haya puesto su marca en el producto (conf. precedente COLIÑIR).

Ambas demandadas persiguen una finalidad económico del contrato y a partir de él todas obtiene un lucro, también participan en los roles que ocupan en la formación del precio de las unidades y de la cuota del plan.

Corresponde resaltar que ante esta situación económica general, y sin que exista una conducta específica imputable, el suscriptor se encuentra en una situación desventajosa que amerita la necesidad de protección de su patrimonio y capacidad de ahorro. Por otro lado las demandadas, a través del traspaso directo del aumento de sus costos al precio de la cuota se han protegido, el fabricante procede a aumentar el precio de la unidad, la administradora traslada los aumentos devenidos al aumento de la cuota y el seguro aumenta su prima, siempre en resguardo de sus actividades. Ello, sin considerar la real capacidad económica del suscriptor la parte más débil de la relación, ni tener en cuenta que el esfuerzo debe ser compartido y no hacer un uso de la posición dominante en la relación.-

En conclusión, de la valoración integral de la prueba, considero que las demandadas incumplieron con los deberes a su cargo como el deber de información y al trato digno (arts. 4 y 10 bis LDC), por lo que en función de la responsabilidad objetiva que emerge de la normativa consumeril citada, corresponde **declarar la resolución del contrato, en los términos del art. 10 bis, inc c) de la LDC y condenarlas en forma solidaria a responder por los daños y perjuicios**, sin perjuicio de lo que puedan acordar las demandadas y de las eventuales acciones de repetición que puedan entablarse (Art. 42 CN, 4,5,8, 10bis, 1073,1074 y 1075, 1093,1097,1100, 1103 del CCyC).

7) Daños y perjuicios: La responsabilidad por daños al consumidor, tiene basamento constitucional en el art 42 CN, ya que el consumidor tiene derecho humano fundamental, en la relación de consumo, a ser protegido

en su salud, seguridad e intereses económicos, por lo que la afectación de los derechos del actor deben analizarse a la luz de la normativa constitucional, teniendo como norte asegurar la tutela judicial efectiva y la reparación integral o plena del daño padecido. Del bloque de constitucionalidad surge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir - con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento- la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Para ello, deben tenerse en cuenta las funciones de la responsabilidad civil y las características de los derechos lesionados (v.gr. patrimonial, extrapatrimonial, de incidencia colectiva), la reparación del daño debe procurar una “tutela efectiva” mediante el otorgamiento de un remedio apropiado no solo a la naturaleza del derecho afectado, sino además, a la concreta situación en la que este se encuentra en virtud de la lesión (conf. CSJN, Fallos 344:2256 GRIPPO).

7.1) Daño emergente: El actor solicita la restitución de los montos abonados sin esperar a la finalización del plan atento los incumplimientos y conducta atribuible a las demandadas con la correspondiente actualización de los mismos.

Cuestiona, asimismo la forma de calcular, la procedencia de los costos administrativos y por otros conceptos.

Por su parte las demandadas rechazan la procedencia del rubro y que deban realizar la devolución hasta la finalización y liquidación del plan. En cuyo momento también pretende la deducción de los gastos de suscripción diferidos, gastos de gestión de la administradora, sumas abonadas al seguro, etc.

He de destacar el tiempo transcurrido desde la suscripción del actor (abril 2017) y aviso de incorporación al grupo con asignación de nro de grupo y orden (conforme nota acompañada emitida en mayo de 2017), la fecha de interrupción de los pagos (marzo 2019) y el tiempo que llevó la

tramitación del proceso (desde 4/2020 hasta la fecha) sin que se apreciara una actitud conciliadora por parte de las demandadas. Habiendo transcurrido desde la suscripción 6 años y 8 meses.

De la pericia surge que el actor al momento de la interrupción del pago había abonado 22 cuotas equivalentes al 15,8599% del valor de la unidad.

El art. 10 bis de la LDC refiere que la resolución del contrato da derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato y por supuesto, sin perjuicio de los daños y perjuicios que correspondan.

La resolución contractual produce efectos retroactivos entre las partes (conf. art. 1079 CCyC). El art. siguiente establece que extinguido el contrato por resolución, las partes deben restituirse, en la medida que corresponda, lo que han recibido en razón del contrato, o su valor, conforme a las reglas de las obligaciones de dar para restituir, y a lo previsto en el artículo siguiente.

El art. 1081, establece para los contratos bilaterales: "a. la restitución debe ser recíproca y simultánea; b. las prestaciones cumplidas quedan firmes y producen sus efectos en cuanto resulten equivalentes, si son divisibles y han sido recibidas sin reserva respecto del efecto cancelatorio de la obligación; para estimar el valor de las restituciones del acreedor se toman en cuenta las ventajas que resulten o puedan resultar de no haber efectuado la propia prestación, su utilidad frustrada y, en su caso, otros daños".

Expuestas las pautas legales que deben ponderarse ante la solución legal que da la norma, no se puede soslayar la complejidad del entramado contractual y los efectos que se producen en varios actores de esta compleja red.

El actor no da pautas concretas para cuantificar tal rubro, por ello

dado que no resulta posible determinar con exactitud cuales son los montos que ha abonado el actor para detallar los montos que le deben ser devueltos como deuda de valor y de dinero (vgr. gastos y demás rubros que integran la cuota).

Agrego que en relación a la devolución de pagos de honorarios por cargos de administración, gastos, deducciones y penalidades, deberá la incumplidora devolver todos los montos pagados por el consumidor por los efectos que produce la resolución contractual.

En consecuencia considero que este considero que el rubro resulta procedente y resulta una pauta razonable y equitativa para su determinación y a los fines de proteger la capacidad adquisitiva de los ahorros del actor, que prospere por **la suma equivalente al porcentaje equivalente del 15,8599% del valor de la unidad objeto del contrato, actualizado por inflación o el modelo que lo reemplace actualmente siempre que fuera de igual o mayor valor, los que se valorizarán al tiempo del pago.**

En caso de incurrir en mora en el cumplimiento de la sentencia, por tratarse de una deuda de valor, a dicho importe deberá aplicarse intereses hasta su efectivo pago a una **tasa de interés anual del 8 %**.

7.2.- Daño punitivo: En este caso concreto, el actor reclama por tal concepto el valor de es la suma equivalente al valor de la unidad de ahorro al momento del pago de la sentencia o la estimación de \$1.000.000.

Por su parte la demandada rechaza la procedencia del rubro, atento a no existir una conducta reprochable de su parte.

Tal figura se encuentra contemplada en el art. 52 bis de la Ley 24.240 y mod. para los casos en los que el damnificado, ante un incumplimiento de las obligaciones por parte del proveedor de bienes y servicios, genere un daño resarcible. La norma establece que: “el Juez podrá condenar por daños punitivos”, es decir no es imperativo; se debe analizar si en el caso se configuran los recaudos que habiliten imponer una condena por daño

punitivo.

Para ello deben considerarse los art. 1,2 y 3 del CCyC, que mandan a resolver las lagunas o casos difíciles por las palabras y finalidades de las normas. En los fundamentos del proyecto de la Ley 26.361 para incorporar tal figura a nuestro sistema se dijo que, con ellos se trata de desbaratar una perversa ecuación que aconseja dejar que se produzca un perjuicio pues, en sí resulta más económico repararlo en los casos singulares que prevenirlo para la generalidad. “...el denominado daño punitivo es una pena privada que consiste en una suma de dinero suplementaria o independiente de la indemnización que le pueda corresponder a la víctima para reparar los daños sufridos que tiene por finalidad castigar una grave inconducta del demandado, hacer desaparecer los beneficios obtenidos a través de ella y prevenir su reiteración en el futuro” (cfr. Barreiro, Rafael F. “La aplicación de la nueva ley a las relaciones jurídicas anteriores a su vigencia y las relaciones de consumo”. El daño punitivo, Publicado en: RCCyC 2016 (junio), 185 RCyS 2016-XI, 199).

Según prestigiosa doctrina, la finalidad principal es la disuasión de daños conforme los niveles de precaución deseables socialmente. Mientras que la accesoria, es la sancionatoria. Tal función ha sido receptado por la jurisprudencia al decir: “Esta visión presenta la cuestión desde una muy interesante perspectiva confiriendo prevalencia al aspecto preventivo - acorde con la novedosa regulación de la responsabilidad civil- en relación a la punición, que no tendría un propósito exclusivo y único en sí misma sino que sólo sería el vehículo para arribar a una finalidad que se estima socialmente valiosa...” (Castelli, M. Cecilia v. Banco de Galicia y BsAs, Cám de Bahía Blanca, 28/8/14, STJ DAGA Se 45/21).

Dicho ello, resta determinar si en el caso se dan los presupuestos que habiliten a imponer este tipo de sanción y para ello se tendrá en cuenta la doctrina legal del STJ -art.42 Ley 5190- sentada a partir del precedente

Cofre - Se.-9/21- en el que se caracterizó a la sanción punitiva como carácter excepcional, reservada para casos de gravedad. Por el contrario, el máximo Tribunal reconoció la procedencia de la sanción punitiva en los precedentes Gallego -Se.44/22- y Cabulcoy - Se.54/22, ponderando que las sanciones tenían razón de ser en los graves y reiterados incumplimiento de las obligaciones de los proveedores, que implicaban serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos. Por su parte

Expuestos los criterios que deben servir de guía a los fines de determinar la procedencia del rubro, en este caso la conducta reprochada a la administradora del plan y la terminal.

En este caso tendré en cuenta, además del incumplimiento del deber de información indicado ut supra, la postura defensiva mantenida por las demandadas atribuyendo toda la responsabilidad en el consumidor y pretender excusarse en los perjuicios sufridos por este en la fiscalización efectuada por la IGJ.

En tanto la administradora del plan basa su defensa en las cláusulas predispuestas del contrato suscripto, omitiendo referir a las cargas de información adecuada y verás, protección de los intereses de los suscriptores que debía cumplir durante la ejecución del contrato.

Todo ello lleva a la configuración de una conducta desaprensiva en el marco de una situación económica difícil que resulta en provecho de sus propios intereses y en detrimento de los del suscriptor. Esto me lleva a concluir que la conducta de las demandada encuadra como "conducta objetivamente descalificable desde el punto de vista social", disvaliosa por la indiferencia hacia la persona próxima, desidia o abuso de una posición de privilegio -conforme los términos y parámetros utilizados por el STJ en el precedente Cofre-.

Para cuantificar el rubro, no me sujetaré a fórmulas aritméticas, tomando como parámetros en orden a lo desarrollado, los antecedentes

descriptos, la gravedad del incumplimiento, su reiteración, demás particularidades de la causa y el precedente reciente del STJ.

Tengo presente también el art. 47, inc. b, LCD, modificado recientemente - conf. Ley N° 27.701, BO 01/12/2022- estableció nuevos parámetros cuantitativos para fijar la sanción punitiva: de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC).

Ponderando también las pautas dadas por el STJ en la causa "Bartorelli" en el que se expusieron las variables a considerar a fin de que la sanción se ajuste al parámetro de la razonabilidad.

"Es cierto que en nuestro derecho positivo, el art. 47 de la Ley 24.240 (al que remite el 52 bis) establece en su inc. b) una escala con mínimos y máximos para cuantificar el daño punitivo (de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el Hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina). Sin embargo, ello no impide la exigencia adicional de una criteriosa relación de proporcionalidad con el daño compensatorio otorgado en última instancia, evitando la imposición de sanciones excesivas que, aunque encuadren en la escala de la norma, en los hechos impliquen una aplicación distorsiva que desborde el principio de razonabilidad y, consecuentemente, del derecho de propiedad -en sentido constitucional-y la garantía del debido proceso sustantivo (arts. 17, 18, 28, 33 y ccdtes. Constitución Nacional)...".-

Tomaré como pauta los siguientes precedentes:

-MORALES CARLOS RAMON C/ IRUÑA S.A Y OTRA S/ SUMARISIMO" (RO-01676-C-0000), por infracciones al derecho a la información y trato digno en relación al valor de las cuotas fije en Junio de este año el valor equivalente a 10 canastas.

- En el fallo "HERNANDEZ MARINA DANIELA Y HERNANDEZ

LUCIANA FIORELLA C/ VOLKSWAGEN S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO)" RO-01746-C-2022 fije por daño punitivo 40 canastas, sin embargo dicho caso presenta particularidades que agravan el incumplimiento de las demandadas.

En esos términos, ponderando las reiteradas infracciones a la LDC por las mismas demandadas, corresponde hacer lugar a la multa civil, en el marco del art. 52 bis de la LDC, determinando el daño punitivo en **15 canastas básicas totales** para el hogar tipo 3, los que se valorizarán al tiempo del pago, dado el carácter constitutivo de este rubro. En caso de incurrir en mora en el cumplimiento de la sentencia, a dicho importe deberá aplicarse intereses hasta su efectivo pago a una tasa de interés anual del 8 %.

8) Costas y Honorarios: En virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a las demandadas en su calidad de vencida (art. 68 del CPCyC y 53 LDC). A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base. Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 77 del CPCyC y 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI" y "PEROUENE (Se 18/17).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional, Ley 24.240 (mod. 26.631), CCyC y CPCyC;

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. **Alfredo Yauhar** contra **Chevrolet SA de ahorro para fines determinados** y **General Motors de Argentina SRL**, condenando a éstas

últimas a abonar al actor, dentro de los 10 días de notificada la presente, la suma de **la devolución del porcentaje equivalente al 15,8599% del valor de la unidad objeto del contrato actualizado por inflación o el modelo que lo reemplace actualmente siempre que fuera de igual o mayor valor - y la suma equivalente al valor de 15 (quince) canastas básicas totales para el “hogar tipo 3”**, cuantificables al tiempo del efectivo pago, con más los intereses determinados en los considerandos, en caso de incurrir en mora, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Imponer las costas del proceso a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 68 del CPCyC).-

III.-Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte, una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

Regulo los honorarios profesionales de las letradas que asistieran al actor como patrocinantes **Dra. Milva Desprini y Dra Yamile Yahuar** en el **11% del MB.**

En tanto regulo al **Dr Federico STELLA** , letrado apoderado de las demandadas en un **6% mas el 40%** de MB. Cúmplase con la ley 869.

Se deja constancia que la regulación efectuada deberá cuantificarse del monto base que resulte en la etapa de ejecución. Se deja constancia que para efectuar dicha regulación se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito; y que no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo (arts. 6, 7, 8, 9, 40 de la ley 2212-).

Se hace saber que de conformidad a la Ac. 36/2022 del STJ -salvo excepciones que se detallan en las normas especiales-, todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el

Sistema “PUMA”, o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil. Los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación. Los actos procesales que se suban al sistema en horas o días inhábiles se tienen por publicados el día hábil siguiente. **REGÍSTRESE.** -

Agustina Naffa

Jueza